

185-2018

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizado el escrito presentado por el señor Juan Pablo Herrera Rivas, en calidad personal, en contra del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante plantea su demanda en contra de los siguientes actos: *i*) la resolución de fecha 30-III-2018 –según documentación anexa de fecha 13-IV-2018 –, emitida por el TSE, en la que declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo correspondiente al departamento de San Vicente, presentado por el Director Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional –GANA–; y *ii*) el acta de escrutinio final de la elección de diputados de la Asamblea Legislativa, de fecha 27-III-2018 –según documentación adjunta de fecha 4-IV-2018–, que sirvió de fundamento para la emisión del Decreto n° 2 del TSE, mediante el cual se declararon firmes los escrutinios definitivos de las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.

A criterio del solicitante, tales actos vulneran sus derechos al sufragio pasivo y optar a cargos públicos, así como de audiencia, defensa, “legalidad” y al debido proceso.

El señor Herrera Rivas expresa que participó como candidato a Primer Diputado en la circunscripción electoral del departamento de San Vicente en representación de los miembros afiliados del instituto político GANA en las elecciones realizadas el día 4-III-2018. Asimismo, participaron los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista –ARENA– coaligada con el Partido Concertación Nacional –PCN–, y de manera individual los partidos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional –FMLN– y el Partido Social Demócrata –PSD–.

El demandante señala que las elecciones se realizaron de manera normal en el municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente. Se cerró la votación a la hora establecida en el Código Electoral y se procedió al escrutinio preliminar correspondiente de cada una de las Juntas Receptoras de Votos –JRV–. Una vez concluido el escrutinio preliminar, los paquetes electorales fueron entregados a los miembros de la Dirección de Organización Electoral del TSE.

No obstante, el día 6-III-2018 los medios de comunicación social y redes sociales informaron que en el centro de votación que funcionó en el Centro Escolar Cantón San Emigdio, municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente, se encontraron papeletas en el basurero de dicho centro educativo, situación que se comunicó a la Junta Electoral y a la Fiscalía General de la República –FGR–, quien –a su juicio– inició una investigación de carácter penal cuyos resultados son desconocidos.

Expresa que durante el escrutinio final, el 15-III-2018 "... de forma sorpresiva, arbitraria y sin motivo legal o justificación alguna..." los Magistrados del TSE acordaron se realizara un nuevo escrutinio de la votación correspondiente a los diputados para la Asamblea Legislativa en el departamento de San Vicente. Esta situación –a su juicio– vulneró el procedimiento establecido en los arts. 214 y 214 A del Código Electoral –CE–.

En orden de realizar el recuento de la votación, se instalaron cuarenta mesas de trabajo integradas por representantes de los partidos políticos, personal de la FGR, de la Procuraduría para la Defensa de los de Derechos Humanos, la Procuraduría General de la República, miembros de la Junta de Vigilancia Electoral y personal administrativo del TSE. En la verificación de dicho procedimiento, el día 20-III-2018, la mesa de trabajo n° 16 no encontró las papeletas correspondientes a los votos válidos, nulos, abstenciones, cruzados o impugnados de la JRV n° 9140, cuyo paquete electoral aparentemente había sido encontrado en la basura del centro de votación del municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente. De este modo, luego de deliberar acordaron de forma unánime "... que dichos resultados fueran consignados a cero, porque no habían datos que procesar..."

Una vez concluido el escrutinio se estableció el resultado de los datos procesados de todas las mesas de trabajo, los cuales reflejaron que GANA obtuvo 11,431.82 votos válidos, mientras que la coalición entre ARENA y PCN obtuvo 11,379.78 votos válidos, por lo que –a su criterio– al primer partido político le correspondía el tercer diputado a la Asamblea Legislativa por la circunscripción electoral del departamento de San Vicente.

No obstante, la Secretaría General del TSE convocó el 23-III-2018 a los partidos políticos contendientes para la diputación correspondiente a San Vicente, para presenciar la entrega que realizaría la FGR de un paquete electoral al TSE. A dicha convocatoria asistió el representante de GANA y en su presencia se procedió a verificar la autenticidad de las papeletas de votación del paquete electoral correspondiente a la JRV N° 9140, así como a efectuar el escrutinio de las mismas e incorporar los resultados al escrutinio final de las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa en el departamento de San Vicente. En el escrutinio de la JRV n° 9140 la coalición ARENA y PCN obtuvieron 99.83 votos válidos y GANA 10.50.

A juicio del demandante, este último escrutinio ordenado por el TSE era "improcedente", ya que no se encuentra regulado en el CE, y únicamente tendría efectos en una investigación de carácter penal y no electoral, pues se trataba de la posible comisión del delito de fraude electoral. Y es que –a su juicio– las papeletas de votación que se incorporaron al escrutinio final mediante el procedimiento antes relacionado –escrutinio de la JRV n° 9140–, no pueden ser consideradas válidas puesto que se interrumpió la cadena de custodia que corresponde a los organismos electorales que de conformidad al CE "... protege la integridad de la prueba que pudiese servir dentro de los procesos de esa naturaleza".

En ese orden, el solicitante considera que en el municipio de Guadalupe, se realizaron acciones que podrían constituir un fraude electoral, pues presume que se alteraron los resultados obtenidos en el escrutinio que realizó la JRV n° 9140 en el referido centro de votación.

2. Ante esta situación, el demandante expresa que el representante del partido político GANA interpuso ante el TSE recurso de nulidad de escrutinio definitivo correspondiente a la elección a la Asamblea Legislativa, departamento de San Vicente, en el cual alegó que las papeletas que fueron incorporadas posteriormente al resultado del escrutinio final procedentes de la JRV n° 9140 no debían de considerarse válidas, ya que se interrumpió la cadena de custodia y por tanto, los resultados obtenidos en dicha JRV habían sido alterados, lo que constituía una nulidad del escrutinio definitivo previsto en el art. 272 letra c) CE.

No obstante, con fecha 13-IV-2018 el TSE resolvió declarar improcedente el referido recurso, en virtud de que se constató a través de diligencias efectuadas por la Fiscalía Electoral que las papeletas de diputados encontradas en el centro de votación del municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente, son efectivamente de la JRV 9140 y genuinas, con lo cual se tenían elementos fehacientes que permitían brindar de manera segura y confiable los resultados electorales en dicha JRV.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente caso.

1. El solicitante plantea su demanda en contra del acta de escrutinio final de la elección de diputados de fecha 4-IV-2018 –según documentación anexa– y la resolución de fecha 13-IV-2018 –según consta en documentación anexa– emitida por el TSE mediante la cual declaró improcedente el recurso de nulidad planteado por GANA.

En esencia, el demandante sostiene que sus derechos al sufragio pasivo y optar a cargos públicos, así como de audiencia, defensa, “legalidad” y al debido proceso han sido vulnerados en virtud de que el resultado del escrutinio de las papeletas que fueron encontradas posterior al

cierre de las votaciones –el 6-III-2018– en el centro de votación del municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente, no debió ser incorporado a los datos que ya se tenían del escrutinio final para la elección de diputados de dicho departamento, puesto que no pueden ser válidos al haberse interrumpido la cadena de custodia que corresponde a los organismos electorales.

De tales argumentos se puede deducir que en su pretensión el demandante requiere que esta Sala verifique: *i*) la legitimidad o validez de las papeletas encontradas el 6-III-2018 en el centro de votación del municipio de Guadalupe con la finalidad de determinar si estas debieron o no ser incorporadas en el escrutinio final de las votaciones de diputados recién pasadas; y *ii*) la legalidad de los fundamentos del rechazo resuelto por el TSE respecto al recurso de nulidad planteado por GANA.

2. A. En cuanto a la determinación de la supuesta invalidez de las papeletas encontradas dos días posteriores a la votación en el municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente, el demandante asevera que, por un lado, tal hallazgo se encuentra bajo una investigación penal cuyo resultado desconoce y, por otro, que se interrumpió la cadena de custodia que protegía su integridad.

Al respecto, es preciso acotar que de conformidad a la resolución de fecha 13-IV-2018 emitida por el TSE, anexa a la demanda, “... la información proporcionada por la Fiscalía Electoral es que las papeletas de Diputados encontradas son de la JRV 9140, son genuinas”. Tal aseveración coincide con el oficio publicado por la FGR en redes sociales –cuenta oficial de twitter– el día 23-III-2018, en el que consta que se informó a los Magistrados del TSE que se realizó “... análisis pericial de genuinidad [*sic*], falsedad o falsificación de documentos con medidas de seguridad” de la evidencia recolectada el día 6-III-2018 en el interior del Centro Escolar Cantón San Emigdio, municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente, con relación a la elección de Concejos Municipales y elección de diputados a la Asamblea Legislativa 2018. Dicho análisis determinó que “... las 178 papeletas de [e]lección de Concejos Municipales 2018, y las 180 papeletas de elección de [d]iputados y [d]iputadas 2018, son genuinas” [mayúsculas y negritas suprimidas], situación que se hizo del conocimiento de las autoridades electorales para los efectos legales correspondientes.

En ese orden, se advierte que la autenticidad de las papeletas de la JRV 9140 fue corroborada por la Fiscalía Electoral mediante peritaje técnico y por tal razón el TSE decidió incorporar el escrutinio de estas en el resultado del escrutinio final, situación que –de conformidad a lo expresado por el demandante– se efectuó en presencia de todas las partes interesadas.

B. Es necesario señalar que la FGR, específicamente la Fiscalía Electoral, es la responsable de la investigación de los delitos electorales. En ese orden, dicha institución realiza las investigaciones preliminares a fin de determinar si existen suficientes indicios para considerar que los hechos denunciados son constitutivos de un delito. De ser así, la FGR ejerce

la acción penal contra las personas individualizadas a quienes se les atribuye la comisión de los ilícitos a fin de que se determine la responsabilidad penal. Caso contrario, si en las investigaciones indiciarias se concluye que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, la FGR puede archivar motivadamente el caso.

En tal sentido, al determinar que las papeletas encontradas en el municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente eran genuinas y que correspondían a la JRV n° 9140, la FGR actuó dentro de sus competencias constitucionales de investigación del delito –art. 193 ord. 3° Cn. y art. 18 letras d) y e) Ley Orgánica de la FGR– previo al ejercicio de la acción penal, por lo que al descartar la supuesta falsedad del material electoral en sede administrativa, es lógico considerar que no existe un proceso penal por tal delito iniciado por la FGR ante sede judicial.

C. Aclarado lo anterior, es preciso acotar que esta Sala carece de competencia para determinar la falsedad o autenticidad de documentos, por lo que una vez la FGR ha emitido su informe respecto a la autenticidad de las papeletas dentro del marco de sus facultades de investigación del delito, y, el TSE, como máxima autoridad en materia electoral, ha aceptado dicho resultado, *esta Sala no puede dirimir conflictos relacionados con la legalidad de los procedimientos realizados o la decisión tomada por dichas autoridades, ya que ambas han actuado dentro del ámbito de competencias constitucionales y legales conferidas.*

Y es que aún cuando el demandante ha invocado la vulneración de sus derechos constitucionales respecto de la decisión del TSE de incluir el escrutinio de las mencionadas papeletas de la JRV n° 9140 en el escrutinio final, por considerar que se vulneró el procedimiento establecido en el CE y por constituir en un fraude electoral, lo cierto es que esta Sala ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación –resolución del 9-II-2015, Amp. 72-2015–. Así, la Constitución y el CE en sus arts. 208 inc. 4 y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación a la misma.

3. A. En cuanto a la resolución de fecha 13-IV-2018 emitida por el TSE mediante la cual declaró improcedente el recurso de nulidad planteado por GANA, el actor únicamente ha citado la causal en la que lo fundamentó –art. 272 letra c) CE–, así como aspectos jurisprudenciales y doctrinarios referentes al derecho “a la protección en la conservación y defensa de los derechos”, pero no ha expuesto argumentos específicos respecto a la supuesta afectación que dicho acto generó en sus derechos fundamentales.

De este modo, se advierte que el demandante cuestiona la resolución del TSE por el solo hecho de que, al rechazar el medio impugnativo presentado, se dejó firme la decisión contenida en el el acta de escrutinio final de la elección de diputados de la Asamblea Legislativa, de fecha 27-III-2018, la cual no resultó favorable a sus intereses.

B. Al respecto, se advierte que el recurso presentado por GANA se fundamentó en el supuesto fraude electoral, así como en la presunta invalidez de las papeletas encontradas correspondientes a la JRV n° 9140 por haberse interrumpido la cadena de custodia.

Por su parte, el TSE razonó su decisión en dos puntos esenciales: *a)* que los actos electorales generados en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud, por lo que la causal de nulidad invocada por el hoy demandante requiere para el que la alega ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad o al menos, indique al TSE para que este pueda requerir los medios de prueba pertinentes; y *b)* que el peritaje realizado por la FGR demostró la autenticidad de las papeletas en cuestión.

De este modo, se observa que la resolución emitida por el TSE se encuentra debidamente motivada –situación cuya omisión sí podría haber sido controlada por este Tribunal– ya que ha expuesto de manera clara y concreta las razones por las que rechazó inicialmente el recurso planteado por el representante de GANA.

Ahora bien, pese a que el demandante expresa lo que a su juicio son vulneraciones a derechos fundamentales como el sufragio pasivo y a optar a cargos públicos, entre otros, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal *realice un examen para dilucidar si la institución demandada realizó una interpretación y calificación adecuada de las conductas y hechos que el representado alegó en su recurso de nulidad.*

Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que, se observa que lo que persigue el demandante con su queja es *que este Tribunal revise los requisitos de admisibilidad del recurso de nulidad, aplicados por el TSE y revierta la decisión pronunciada por dicho ente colegiado, de tal forma que esta se ajuste a la exigencia subjetiva de la parte actora.*

Al respecto, esta Sala ha acotado en reiterada jurisprudencia que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas correspondientes –auto del 27-X-2017, Amp. 684-2016–.

4. En definitiva, esta Sala se encuentra inhibida de conocer de la demanda presentada por el señor Herrera Rivas puesto que el proceso *de amparo no constituye un mecanismo a través del cual se habilite una apelación contra una resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, sino que se encuentra reservado para controlar actuaciones que vulneren los derechos contenidos en la Constitución.*

Así pues, el reclamo formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este

mecanismo procesal pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo incoada por el señor Juan Pablo Herrera Rivas, en contra de los siguientes actos: *i)* la resolución de fecha 30-III-2018 –según documentación anexa de fecha 13-IV-2018–, emitida por el TSE, en la que declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo correspondiente al departamento de San Vicente, presentado por el Director Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional del partido político GANA; y *ii)* el acta de escrutinio final de la elección de diputados de la Asamblea Legislativa, de fecha 27-III-2018 –según documentación adjunta de fecha 4-IV-2018–, que sirvió de fundamento para la emisión del Decreto n° 2 del TSE, mediante el cual se declararon firmes los escrutinios definitivos de las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales. Ello, por tratarse de un asunto de mera legalidad, puesto que el peticionario busca que este Tribunal revoque lo decidido por la autoridad demandada como si el proceso de amparo se tratase de un recurso con relación a aspectos estrictamente electorales que atañen a la legislación secundaria.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa en la circunscripción electoral de San Vicente; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.